

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ALCIDES ANTONIO RÍOS, JORDÁN
Y SU ESPOSA SONIA MALDONADO
AYALA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIELES COMPUESTA POR
AMBOS
Recurridos

v.

JAVIER RÍOS JORDÁN Y SU
ESPOSA LUZ YANIRA DÍAZ
SEPÚLVEDA, TAMBIÉN CONOCIDA
COMO LUZ YANIRA TORRES, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS
Peticionarios

KLCE201700098

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de Utuado

Número:
L CD2015-0052

Sobre: Acción
civil y cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El señor Javier Ríos Jordán y su esposa Luz Y. Díaz Sepúlveda (matrimonio Ríos-Díaz o los Peticionarios) comparecen como peticionarios y nos solicitan que revoquemos la *Resolución*¹ emitida el 2 de noviembre de 2016 y notificada el 16 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI), la cual declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*² presentada por éstos.

Luego de examinar los escritos de ambas partes, denegamos el recuso.

I

El señor Alcides Ríos Jordán y su esposa Sonia Maldonado Ayala (matrimonio Ríos-Maldonado o los Recurridos) presentaron una *Demanda* en cobro de dinero por la suma de \$1,005,457.99, conjuntamente con una acción civil contra el matrimonio Ríos-Díaz. En la misma, el matrimonio

¹ Véase Apéndice, págs. 1-7, *Resolución*.

² Véase Apéndice, págs. 66-77, *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

Ríos-Maldonado alega que los Peticionarios se apropiaron ilegalmente de unos fondos que se encuentran en una cuenta de banco compartida por ambas partes. Del mismo modo, solicitan el reintegro de los gastos de administración realizados por los Recurridos en una finca perteneciente a los Peticionarios. El matrimonio Ríos-Díaz presentó una *Solicitud de Prórroga* para contestar adecuadamente la *Demanda* y, también, cursaron un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* dirigido a los Recurridos. Posteriormente, los Peticionarios presentaron una *Solicitud de Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil* fechada al 22 de enero de 2016. Arguyeron que luego de examinar la *Demanda* faltaban requisitos esenciales de tiempo y lugar, en contravención con las exigencias de la Regla 7.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 7.3.

El 2 de febrero de 2016, los Peticionarios presentaron *Urgente Moción al Amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*. Éstos se quejaron de las demoras incurridas por la representación legal de los Recurridos a la hora de contestar el interrogatorio notificado el 22 de diciembre de 2015. Así las cosas, el TPI le concedió a los Recurridos quince (15) días a partir del 4 de febrero de 2016 para expresarse sobre la *Solicitud de Exposición Más Definida al Amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil*. Los Recurridos no cumplieron con la Orden del TPI dentro del término concedido. Los Peticionarios avisaron al TPI sobre el incumplimiento y solicitaron que resolviera en sus méritos la moción presentada. El 29 de febrero de 2016, el TPI ordenó a los Peticionarios a someter una exposición más definida de los hechos dentro de diez (10) días.

El 15 de marzo de 2016, los Recurridos presentaron *Demanda Enmendada*³ y *Moción en cuanto a Solicitud de Exposición más Definida*.⁴ En cuanto a la *Demanda Enmendada*, salvo por la adición de la frase “a partir de 2009”, el contenido es idéntico a la *Demanda* original. Respecto

³ Véase Apéndice, págs. 44-47, *Demanda Enmendada*.

⁴ Véase Apéndice, págs. 48-49, *Moción en cuanto a Solicitud de Exposición más Definida*.

a la otra moción presentada, los Recurridos explicaron que la enmienda se realizó para “satisfacer la solicitud de exposición más definida”, para informar que se contestó el interrogatorio cursado por los Peticionarios y para consignar que de la *Demanda* original se desprende la acción de cobro de dinero. Ese mismo día, los Peticionarios estaban presentando una *Moción en Torno a Orden Sobre Exposición más Definida*.⁵ En la misma, solicitaron la eliminación de las alegaciones de la parte Recurrída en vista de los reiterados incumplimientos con las órdenes del Tribunal.

El 4 de mayo de 2016, el TPI anotó la rebeldía a los Peticionarios por no contestar la *Demanda Enmendada* dentro del término correspondiente. Luego de atender una *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*⁶ presentada por los Peticionarios, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía el 24 de mayo de 2016. El 8 de junio de 2016, los Peticionarios presentaron *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.⁷ En resumen, alegan que la *Demanda* y la *Demanda Enmendada* son insuficientes en derecho debido a la falta de una fecha específica en la cual surge la causa de acción. Además, alegaron que falta parte indispensable y que la causa de acción estaba prescrita. Los Recurridos solicitaron al TPI término para contestar la solicitud de desestimación presentada por los Peticionarios. El TPI concedió 20 días.

Finalmente, luego de varias prórrogas, sus respectivas oposiciones y varias mociones a los mismos efectos de lograr la desestimación de la causa de acción, el TPI emitió la *Resolución* recurrida.⁸ El TPI determinó que el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y la señora Antonia Jordán no son parte indispensable y que la causa de acción no surge al amparo del artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, sino al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto, cuyo término prescriptivo es de

⁵ Véase Apéndice, págs. 50-51, *Moción en Torno a Orden Sobre Exposición más Definida*.

⁶ Véase Apéndice, págs. 54-56, *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*.

⁷ Véase Apéndice, págs. 66-77, *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

⁸ Véase Apéndice, págs. 1-6, *Resolución*.

quince (15) años. Por todo lo cual, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* presentada por los Peticionarios.

Inconformes, el 25 de enero de 2017, los Peticionarios presentaron recurso de *Certiorari* imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* concluyendo que la demanda no está prescrita por tratarse de una acción a la que determinó aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar a los hechos del caso según aseverados en la demanda la doctrina de enriquecimiento injusto.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que no hace falta acumular en el pleito partes indispensables que no forman parte de la demanda.

Los Recurridos presentaron *Contestación a Certiorari* el 21 de febrero de 2017. Este Tribunal está en posición de resolver y procede a aplicar el derecho.

II

A. El recurso de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis suplido).

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “*test*” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012).

B. Deferencia judicial

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992).

Por lo general, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

III

Luego de analizar los méritos del presente recurso y de su oposición, denegamos la expedición del auto solicitado. Los tribunales apelativos debemos permitirle a los tribunales de instancia discreción cuando se trata del manejo del caso. La intervención excesiva de este Tribunal en el manejo del caso podría tener consecuencias desfavorables para todas las partes. Aquí es importante destacar que el TPI es quien conoce realmente los pormenores del caso y el comportamiento de las partes. Este Tribunal tiene el deber de evaluar la puntualidad de su intervención, respetando las prerrogativas del TPI, y considerando las posibles consecuencias que un pronunciamiento prematuro podría tener sobre las partes y sus reclamaciones. En fin, este Tribunal concluye que el presente recurso no supera las consideraciones enumeradas en la Regla 40.

IV

Por los fundamentos esbozados anteriormente, se deniega el presente recurso y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones